



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, **27 OCT. 2008**

VISTO: el resultado del procedimiento administrativo instruido a efectos de determinar la responsabilidad del Sr. Jorge Miguel VALENZUELA, por su omisión en declarar el transporte de valores a través de la frontera, conforme lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Nº 17.835 de 23 de setiembre de 2004.-

2008/05/001/316

ASUNTO 2977

RESULTANDO: I) El día 21 de diciembre de 2007, en la Terminal del Puerto de Colonia, en oportunidad de inspeccionar el vehículo marca Mercedes Benz, matrícula de la República Argentina RFZ 624, desembarcado del Buque "Juan Patricio" procedente de la ciudad de Buenos Aires, conducido por el Sr. Jorge Miguel Valenzuela, de nacionalidad argentina, funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas constataron que el mismo transportaba la suma de U\$S 39.761.- que no había sido declarada en el formulario de Declaración Jurada de Equipaje Acompañado que le había sido entregado al efecto, de conformidad con la normativa vigente

II) Que el Sr. Valenzuela manifestó que el vehículo era de su propiedad y con respecto al dinero declaró que una parte le pertenecía y era para solventar sus gastos de veraneo ya que posee una casa en Punta del Este y otra pertenecía a la institución "Tennis Ranch Club" y estaba destinada a pagar a los empleados, gastos de mantenimiento y realización de obras.-

III) Que la Dirección Nacional de Aduanas puso en conocimiento del hecho al Juzgado Letrado de Colonia de Primer Turno - cuya titular dispuso la incautación de los billetes y el emplazamiento del aquel- y dio cuenta de la situación y de lo actuado al Ministerio de Economía y Finanzas a efectos de la iniciación del correspondiente procedimiento administrativo.-

IV) Que en el marco de dicho procedimiento, la Superintendencia de Instituciones Financieras del Banco Central del Uruguay informa que la Unidad de Información Financiera no encontró antecedentes que permitan presumir la vinculación del Sr. Jorge Miguel Valenzuela con casos de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo y aconseja un criterio de aplicación porcentual de la multa, con un mínimo del 30%, y en hipótesis agravadas, del 50%, teniendo presente el máximo legal de 20:000.000 (veinte millones) de Unidades Indexadas.-

V) Que se confirió vista al interesado, quien la evacuó por medio de su representante, reiterando sustancialmente lo declarado ante la

Dirección Nacional de Aduanas en cuanto al origen y destino del dinero transportado; acompañando documentación que se encontraría agregada en el expediente radicado ante la sede judicial de Colonia, consistente en copia de certificaciones notariales de propiedad de una finca en la localidad de La Barra de Maldonado y de su calidad de Presidente de la institución "Tennis Ranch Club", y formularios de declaración de impuestos efectuada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de la República Argentina; y oponiendo reparos a la multa del 30%, por considerar que la multa mínima prevista por el art. 2º de la Ley 17.835 es de 1.000 Unidades Indexadas.-

CONSIDERANDO: I) Que el artículo 19 de la ley 17.835 en su inciso segundo, impone a todas las personas físicas y jurídicas no sujetas a control del Banco Central del Uruguay, la obligación de declarar a la Dirección Nacional de Aduanas, el transporte a través de la frontera de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios, por un monto superior a U\$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).-

II) Que en el caso concreto, quedó demostrado que el Sr. Valenzuela transportaba dinero por un monto superior a U\$S 10.000.- y que omitió declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas, encontrándose por consiguiente plenamente configurado a su respecto el presupuesto de hecho determinante de la infracción de la norma de referencia.-

III) Que a efectos de determinar la sanción por el incumplimiento de dicha obligación, el citado artículo 19 se remite al artículo 2º de la referida ley, que prevé la aplicación de una multa de entre 1.000 Unidades Indexadas y 20:000.000 de Unidades Indexadas en caso incumplimiento de diversas obligaciones por parte de distintos sujetos obligados.-

V) Que resulta adecuado el criterio de aplicación porcentual sugerido por el Banco Central del Uruguay, así como los porcentajes mínimos del 30% y del 50% sin perjuicio del máximo legal, los cuales son consistentes con los parámetros empleados internacionalmente y cumplen con el requisito de constituir una sanción efectiva, proporcionada y disuasiva conforme lo requiere la Recomendación Especial IX del Grupo de Acción Financiera Internacional, de cuyo grupo regional -GAFISUD- el Uruguay forma parte.-

VI) Que aún de verificarse primariedad y ausencia de antecedentes, no procede la aplicación mecánica del mínimo de 1.000 UI genéricamente establecido por el inciso tercero del artículo 2º de la Ley 17.835 frente a cualquiera de los tipos sancionables, habida cuenta que la



norma incluye obligaciones de distinta naturaleza y trascendencia e involucra sujetos con actividades diversas y distinto volumen de negocios, por lo que la determinación de la multa mínima para el incumplimiento de una obligación específica dependerá de la trascendencia de la infracción, que estará dada en definitiva por la importancia que objetivamente posee el cumplimiento de dicha obligación.-

2008/05/001/316

VII) Que el transporte de efectivo, metales preciosos u otros instrumentos a través de las fronteras, constituye un proceder vinculado a tipologías de lavado de activos o financiamiento del terrorismo detectadas en diferentes países, por lo que la plena observancia de la norma que impone la obligación de declarar el transporte transfronterizo de valores, resulta de fundamental importancia para implementar un sistema de control eficiente a efectos de gestionar adecuadamente el riesgo asociado a tales movimientos, lo que justifica plenamente el mínimo sancionatorio del 30%, que deberá ser aplicado sobre el excedente del monto máximo no sujeto a declaración.-

VIII) Que por consiguiente, de acuerdo con las circunstancias del caso, corresponde imponer al Sr. Jorge Miguel Valenzuela una multa consistente en el 30% (treinta por ciento) sobre el monto de valores transportados que exceda la suma de U\$S 10.000.-

ATENCIÓN: a lo expuesto, a lo informado por el Banco Central del Uruguay y el Ministerio de Economía y Finanzas, y a lo dispuesto por el artículos 2º y 19 de la Ley Nº 17.835 de 23 de setiembre de 2004 y Decretos Nos. 86/005 de 24 de febrero de 2005, 255/006 de 7 de agosto de 2006 y 471/006 de 27 de setiembre de 2006.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
RESUELVE:**

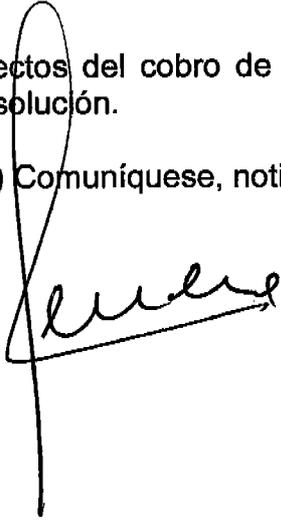
1º) Imponer al Sr. Jorge Miguel VALENZUELA, una multa de U\$S 8.928.- (ocho mil novecientos veintiocho dólares de los Estados Unidos de América).-

2º) Intimar al Sr. Jorge Miguel VALENZUELA el pago de la multa referida en el numeral precedente, dentro del plazo de tres días hábiles, pudiendo el mismo autorizar que el cobro se realice con cargo a la suma que se encuentra incautada a la orden del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Colonia de Primer Turno.

3º) Cometer al Sector Contencioso de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, la promoción de los procedimientos pertinentes a

efectos del cobro de la multa impuesta por el numeral 1º) de la presente resolución.

4º) Comuníquese, notifíquese, etc.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a tall vertical stroke on the left and a horizontal stroke with a small upward curve on the right.A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tabaré Vázquez', written in a cursive style with a large initial 'T'.

Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República